



H. Congreso del Estado de Tabasco

Dip. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf

"2019 Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Villahermosa, Tabasco a 05 de diciembre de 2019.

C. DIP. RAFAEL ELIAS SANCHEZ CABRALES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

Recibi: 05/12/19

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78, 79 y 82, del Reglamento Interior del Congreso, todos del estado de Tabasco, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se expide la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos para el Estado de Tabasco**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"**.

No obstante que nuestra Ley Fundamental impone al Estado la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, encontramos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y las Oficinas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU Derechos Humanos), han expresado que México es el sexto país más peligroso del mundo para las y los defensores de los derechos humanos.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Dip. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf
"2019 Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Durante el año 2019 y bajo la administración federal del gobierno de MORENA, se han documentado 27 casos de personas defensoras de los derechos humanos que han sido asesinados en diferentes entidades de todo el país, cifra que superó los trece homicidios que se registraron en contra de personas defensoras de los derechos humanos durante el año de 2018 en todo el territorio nacional.

En la página electrónica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en México¹, puede leerse el siguiente comunicado:

"La CIDH y la ONU Derechos Humanos expresan su preocupación por el aumento de asesinatos a personas defensoras de derechos humanos en México durante los primeros cuatro meses del año, en comparación con años anteriores. De acuerdo con información al alcance de ambos organismos, al menos 10 personas defensoras de derechos humanos fueron asesinadas durante este periodo, 9 hombres y una mujer, una cifra cercana a los al menos 13 casos documentados durante todo el año 2018, lo cual supone un significativo aumento de la violencia. Preocupa especialmente que 8 de las personas defensoras asesinadas sean indígenas."

Asimismo, en el informe presentado el pasado mes de julio por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ONU) para los Derechos Humanos, advierte un incremento del 70% en las solicitudes de protección a la Secretaría de Gobernación, resultado de la comparación de los primeros cinco meses de 2018 y el mismo periodo en este año.

Por otra parte, Jan Jarab, Representante de la ONU-DH en México, indicó que las actividades de este sector "deben ser protegidas e incentivadas por el Gobierno

¹ https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1275:cidh-y-las-oficinas-de-onu-derechos-humanos-expresan-su-preocupacion-por-la-situacion-de-personas-defensoras-de-derechos-humanos-en-el-primer-cuatrimestre-del-ano&Itemid=266



H. Congreso del Estado de Tabasco

Dip. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf

"2019 Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



mexicano en su conjunto pues se trata de actores fundamentales para un Estado democrático y de derecho”.

La lista de víctimas de personas defensoras de los derechos humanos la encabeza el colindante estado de Chiapas; le siguen en el ranking los estados de: Oaxaca con cinco casos, Guerrero con cuatro homicidios y Chihuahua con tres defensores victimados, y está documentado que en nueve estados de la República -entre los que se encuentra Tabasco- se ha registrado al menos una persona defensora de los derechos humanos que ha sido asesinada.

Citaremos como ejemplos para ilustrar estos aberrantes hechos, que en el mes de enero se produjo en Arriaga, Chiapas, el asesinato del defensor de derechos humanos Sinar Corzo, cuyas actividades se centraban en defensa del derecho al agua. Asimismo, fueron víctimas de desaparición los defensores de derechos humanos Noé Jiménez Pablo y José Santiago Gómez Álvarez cuando participaban en un plantón frente al Palacio Municipal de Amatán, Chiapas, y sus cuerpos sin vida fueron localizados el 18 de enero. Noé Jiménez era beneficiario del Mecanismo de Protección a personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

En el mes de febrero fueron asesinados: Óscar Cazorla, activista por los derechos de las personas LGBTI y defensor de la comunidad *muxe*, en Juchitán de Zaragoza, en el estado de Oaxaca; Samir Flores, defensor indígena de la tierra y el territorio frente a megaproyectos y comunicador comunitario en Amilcingo, Morelos; también en marzo, se reportó el asesinato de Abiram Hernández Fernández, activista y defensor de derechos humanos en el estado de Veracruz. Y así, podemos seguir describiendo los terribles casos presentados en contra de las personas defensoras de los derechos humanos en nuestro país, pero es de hacerse notar el caso presentado en Tabasco, toda vez que el 11 de junio de 2019, el activista ambiental José Luis Álvarez Flores fue atacado en el municipio de Emiliano Zapata.



La víctima, José Luis Álvarez Flores, era el encargado de la Unidad de Manejo Ambiental (UMA) que protege a la especie del mono Saraguato, y sucede que también había denunciado el ataque contra el entorno ecológico por la extracción ilegal de arena en la zona de los ríos. Lamentablemente este activista de los derechos humanos, falleció a sus 64 años, tras recibir varios impactos de bala cuando se encontraba en el kilómetro 3 de la carretera Ejido Calatraba, pero su cuerpo fue abandonado a 25 metros de la orilla de la vía con varios mensajes amenazantes, escritos en cartulinas.

Tabasco carece de una Ley local que proteja a las personas defensoras de los derechos humanos. Tampoco cuenta con el instrumento jurídico que tutele a aquellas personas que profesionalmente ejercen la libertad de expresión, motivo por el cual presenté ya la respectiva iniciativa con antelación. Es por esto que, consciente de la enorme responsabilidad que tenemos como legisladores, en este acto formal presento ante esta soberanía esta iniciativa de ley para expedir la legislación local que ampare los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expresado, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA

Artículo Único. - Se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos para el Estado de Tabasco.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE TABASCO

Capítulo I

Objeto y Fin del Mecanismo

Artículo 1.- La presente Ley, es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tabasco y tiene por objeto implementar la normatividad local



de cooperación del Estado con la Federación, acorde con lo establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para lograr la operación de las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicadas e interpretadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como con los criterios establecidos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de carácter federal.

Asimismo, la presente Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos, para que el Estado de Tabasco, atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizarlos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos.

II. Beneficiario: persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

III. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente.

IV. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario.



V. Fondo: Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos.

VI. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos

VII. La Coordinación: Coordinación Estatal.

VIII. Ley Federal: Ley para la Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

IX. Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos.

X. Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

XI. Medidas Preventivas: conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

XII. Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

XIII. Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

XIV. Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.



XV. Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

XVI. Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario.

Artículo 3.- El Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Estatal y será operado por la Secretaría de Gobierno.

La Junta de Gobierno estará integrada por las personas titulares de la Secretaría de Gobierno; Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana; Fiscalía General del Estado; Secretaría de Finanzas y dos personas representantes de la sociedad civil vinculadas con el tema de los derechos humanos, que formen parte del Consejo Consultivo. La Junta de Gobierno, será presidida por la persona titular de la Secretaría de Gobierno y en los casos en que los titulares de las Secretarías no puedan asistir a las sesiones, designarán a algún funcionario dentro de su misma dependencia para que funja como persona sustituta para efectos solamente de esa reunión.

Capítulo II

Coordinación Estatal y Enlace para la protección de

Personas Defensoras de Derechos Humanos

Artículo 4. La Coordinación Estatal y Enlace para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos es el área del Gobierno del Estado, perteneciente a la Secretaría de Gobierno, encargada de coordinarse con el Mecanismo para el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de coordinar políticas públicas y acciones locales para la protección de personas defensoras de derechos humanos.



Artículo 5. La Coordinación Estatal y Enlace para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos contará con un Coordinador General, así como con los apoyos técnicos y recursos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 6.- La persona titular de la Coordinación Estatal será designado por el Secretario de Gobierno y fungirá como enlace con el Mecanismo para efectos de coordinación y cumplimiento de convenio.

Artículo 7.- La Coordinación Estatal establecerá contacto permanente con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como con las organizaciones encargadas de la defensa y promoción de los derechos humanos debidamente registradas ante la propia Coordinación.

Artículo 8.- A la Coordinación Estatal le competen las siguientes atribuciones:

- I. Asegurar que se ejecuten las Medidas Urgentes de Protección, por parte de las dependencias correspondientes, que le sean solicitadas al Estado por parte de la Coordinación Estatal del Mecanismo, de acuerdo con los términos y plazos establecidos en la *Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas*, así como en su reglamento.
- II. Asegurar el cumplimiento de las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, que se emitan en favor de los Beneficiarios que se encuentren en el Estado de Tabasco, de conformidad con los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno del Mecanismo, de acuerdo con los términos y plazos establecidos en la Ley Federal, así como en su reglamento.
- III. Realizar el seguimiento puntual de las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas; Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas en el Estado de Tabasco.



- IV. Participar, previo consentimiento del Beneficiario e invitación de la Junta de Gobierno del Mecanismo, en las sesiones en que se discutan casos relacionados con el Estado de Tabasco.
- V. Implementar, en caso dado, los protocolos, manuales y, en general, los instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, que les sean facilitados por la Coordinación Estatal.

Capítulo III

Consejo Consultivo

Artículo 9.- El Consejo Consultivo es el órgano civil de consulta, opinión, asesoría y monitoreo de la aplicación de los planes de trabajo de la Junta de Gobierno del Mecanismo y estará integrado por siete consejeros o consejeras, debiéndose integrar de manera paritaria; uno de ellos será la persona titular de la presidencia, por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En su ausencia, el Consejo elegirá a una persona que se encargue de la presidencia de manera interina por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. El Consejo Consultivo elegirá a sus integrantes a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno, y sus integrantes deberán ser personas expertas en la defensa de los derechos humanos.

Artículo 10.- Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en el Reglamento.

Artículo 11.- Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos, así como en la evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.



Artículo 12.- El Consejo Consultivo elegirá a sus miembros a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.

Artículo 13.- Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a dos de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno.

Artículo 14.- Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, porque sus nombramientos son de carácter honorífico.

Artículo 15.- Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 16.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;
- II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Coordinación;
- III. Colaborar con la Coordinación en el diseño de su plan anual de trabajo;
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- V. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VI. Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos;



- VII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- VIII. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades, y
- IX. Las demás que les señale la legislación vigente relativa.

Capítulo IV

La Coordinación Estatal

Artículo 17.- La Coordinación Estatal, es el órgano responsable de coordinar con otras entidades federativas, dependencias de la administración pública federal y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por las siguientes Unidades:

- I. La Unidad de Casos y Reacción Rápida;
- II. La Unidad de Evaluación de Riesgos, y
- III. La Unidad de Prevención, Análisis y Seguimiento.

Artículo 18.- La Coordinación Estatal contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y compilar la información generada por las Unidades a su cargo y remitirla a la Junta de Gobierno con al menos cinco días naturales previo a su reunión;
- II. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;
- III. Administrar los recursos presupuestales y proveer a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo los recursos para el desempeño de sus funciones;



- IV. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- V. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta;
- VI. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- VII. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, el plan anual de trabajo;
- VIII. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno, y
- X. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal.

Capítulo V

Las Unidades Auxiliares

Artículo 19.- La Unidad de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo;
- II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;



- III. Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo;
- IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Informar a la Coordinación sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;
- VII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;
- VIII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y
- IX. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos tres personas, de las cuales una deberá ser experta en materia de evaluación de riesgo y protección. Así mismo se conforma por un representante de la Secretaría de Gobierno y un representante de la Fiscalía General del Estado, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 21.- La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Coordinación que evalúa los riesgos, define las Medidas Preventivas o de Protección, así como su temporalidad y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Definir las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección;



III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y

IV. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 22.- La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos tres personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, al menos una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos.

Artículo 23.- La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de la Coordinación Estatal y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer Medidas de Prevención;
- II. Realizar el monitoreo local de las agresiones con el objeto de recopilar y sistematizar la información desagregada en una base de datos para elaborar reportes mensuales;
- III. Identificar los patrones de agresiones y elaborar mapas de riesgos;
- IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
- V. Las demás que prevea esta Ley.

Capítulo VI

Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo

Artículo 24.- Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o de manera voluntaria se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos;



- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y
- V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 25.- La Unidad de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 26.- En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de las personas enunciadas en el artículo 24 de la presente Ley está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

La Unidad de Casos y Reacción Rápida procederá a:

- I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;
- II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección;
- III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;



- IV. Informar al Coordinador Ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
- V. Remitir a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.

Artículo 27.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Unidad de Casos y Reacción Rápida la remitirá inmediatamente a su recepción a la Unidad de Evaluación de Riesgos.

La Unidad de Evaluación de Riesgos, en un término no mayor a diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y Beneficiarios, y
- III. Definir las Medidas de Protección.

Artículo 28.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

Capítulo VII

Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección

Artículo 29.- Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 horas;



- II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 20 días naturales;
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Artículo 30.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 31.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 32.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

- I) Evacuación;
- II) Reubicación Temporal;
- III) Escoltas de cuerpos especializados de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;
- IV) Protección de inmuebles y
- V) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.



Artículo 33.- Las Medidas de Protección incluyen:

- I) Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital;
- II) Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- III) Chalecos antibalas;
- IV) Detector de metales;
- V) Autos blindados; y
- VI) Las demás que se requieran.

Artículo 34.- Las Medidas Preventivas incluyen:

- I) Instructivos,
- II) Manuales,
- III) Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos,
- IV) Acompañamiento de observadores de Derechos Humanos; y
- V) Las demás que se requieran.

Artículo 35.- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo.

Artículo 36.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;



H. Congreso del Estado de Tabasco

Dip. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf

"2019 Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 37.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 38.- El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 39.- Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 40.- El beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.



Capítulo VIII

Medidas de Prevención

Artículo 41.- Los entes públicos del Gobierno del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención, para lo cual recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos.

Artículo 42.- Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las personas defensoras de derechos humanos.

Artículo 43.- Como Medida de Prevención, se promoverá el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos; asimismo se condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

CAPÍTULO IX

Medidas de Carácter Social

Artículo 44.- Las Dependencias del Gobierno del Estado de Tabasco, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar e implementar Medidas de Carácter Social con perspectiva de género.

Artículo 45.- Las Medidas de Carácter Social, estarán encaminadas a dotar de condiciones de vida digna a las personas defensoras de derechos humanos, que se encuentran fuera de su lugar habitual de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales, con motivo de su labor.

Capítulo X

Convenios de Colaboración



Artículo 46.- El Gobierno del Estado de Tabasco, procurará celebrar Convenios de Colaboración para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Artículo 47.- Los Convenios de Colaboración contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivas entidades;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos, y
- VI. Las demás que las partes convengan.

Capítulo XI

Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos

Artículo 48.- Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los asignados en el Presupuesto de Egresos, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Estado de Tabasco.



H. Congreso del Estado de Tabasco

Dip. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf

"2019 Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Artículo 49.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la capacitación de defensores en materia de derechos humanos, implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas de Protección Urgente.

Artículo 50.- El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se registrará por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51.- Los recursos del Fondo se integrarán por:

- I. Las aportaciones que en su caso realice el Gobierno Federal en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos y otros fondos públicos;
- III. Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o jurídicas colectivas, sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;
- IV. Los bienes que le transfiera a título gratuito alguna entidad gubernamental del gobierno federal o de las entidades federativas, y
- V. Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera el fideicomiso para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines.

Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobierno e integrado en términos del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 53.- El Fondo tendrá un órgano de control designado por la Secretaría de la Función Pública, cuyo titular asistirá con voz pero sin voto a las reuniones del comité técnico y tendrán las atribuciones que les confiera el Reglamento.

Artículo 54.- El Comité Técnico del Fondo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno sus reglas de operación y su presupuesto operativo.



Capítulo XII

Inconformidades

Artículo 55.- La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 56.- La inconformidad procede en:

- I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno, la Coordinación y/o las Unidades, relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte de la autoridad, y
- III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al beneficiario.

Artículo 57.- Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, y
- II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 58.- Para resolver la inconformidad:



- I. La Junta de Gobierno, solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción Rápida un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual dé respuesta a la inconformidad planteada;
- II. Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno, solicitará al Consejo Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;
- III. El Consejo emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente;
- IV. El Consejo inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, a la Junta de Gobierno, quien resolverá la inconformidad en su próxima sesión.

Artículo 59.- En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante la Coordinación y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan al peticionario o beneficiario.

Artículo 60.- La inconformidad procede en:

- I. Contra resoluciones de la Unidad de Casos y Reacción Rápida relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas Urgentes de Protección;
- II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y
- III. En aquellos casos en que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad de Casos y Reacción Rápida, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 61.- Para que la Coordinación admita la inconformidad se requiere que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario,



en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Unidad de Casos y Reacción Rápida.

Artículo 62.- La Coordinación resolverá, en un plazo máximo de hasta doce horas, para confirmar, revocar o modificar la decisión de la Unidad de Casos y Reacción Rápida.

Artículo 63.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la legislación de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.

Los recursos federales que se transfieran, con motivo del cumplimiento de esta Ley, al Estado de Tabasco, así como los provenientes del Fondo se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

Capítulo XIII

Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 64.- Los informes anuales a que se refieren los artículos 16 y 18 serán de carácter público.

Capítulo XIV

Sanciones

Artículo 65.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo que establezca la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 66.- Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos , el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por



terceras personas la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, peticionario y/o beneficiario referidos en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

Artículo 67.- Al servidor público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la persona defensora de derechos humanos, peticionario y/o beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.

Transitorios

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. - La designación de la persona titular de la Coordinación Estatal deberá realizarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. - El Gobernador del Estado, tendrá un término de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.



H. Congreso del Estado de Tabasco

Dip. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf

"2019 Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



CUARTO. - El Mecanismo al que se refiere el Capítulo Primero quedará establecido dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO. - La primera sesión de la Junta de Gobierno se instalará dentro de los sesenta diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, con la participación de las dependencias de la Administración Pública.

SEXTO. - Una vez instalada la primera sesión de la Junta de Gobierno tendrá como término diez días hábiles para emitir la convocatoria pública a organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa de los derechos humanos para conformar el primer Consejo Consultivo.

SEPTIMO. - Una vez emitida la convocatoria para elegir a los integrantes del Consejo Consultivo, las organizaciones de la Sociedad Civil involucradas en la defensa de los derechos humanos, se registrarán ante la Junta de Gobierno y entre ellas elegirán a los integrantes del Primer Consejo Consultivo, en un término de un mes contados a partir del cierre del registro. Una vez que se dé a conocer la lista de las personas integrantes del Consejo Consultivo a la Junta de Gobierno, éste se instalará en un término de diez días hábiles.

OCTAVO. - Se deberán realizar las gestiones necesarias para formar la estructura necesaria para cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y garantizará contar con los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros para estos objetivos.

NOVENO. - Las Secretarías de Finanzas y de Gobierno, llevarán a cabo todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para constituir el Fondo a más tardar en un año después de la entrada en vigor de la esta Ley.

DÉCIMO. - Constituido el Fondo, y en el término de un mes, la Junta de Gobierno deberá aprobar sus reglas de operación.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Dip. Nicolás Carlos Bellizia Aboaf
"2019 Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DÉCIMO PRIMERO. - Previo a la atención de casos el Mecanismo deberá aprobar el Protocolo de Seguridad en el Manejo de la Información.

DÉCIMO SEGUNDO- La aplicación de las Medidas de Carácter Social será a partir de la entrada en vigor de la Ley y posterior a la disponibilidad del presupuesto.

DÉCIMO TERCERO. - Para la ejecución de la presente Ley, el titular del Poder Ejecutivo deberá disponer las partidas presupuestarias que permita llevar a cabo de manera óptima las responsabilidades de conformidad con las atribuciones que les han sido conferidas en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

DÉCIMO CUARTO. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL

DIP. NICOLÁS CARLOS BELLIZIA ABOAF
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI.